



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2019.10.01
14:58:24 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 212 A LA GACETA N° 185

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 1° de octubre del 2019

134 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N.º 8589, LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007

Expediente N.º 21.589

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres constituyó un marco jurídico de punibilidad contra quienes agreden de cualquier forma a las mujeres, en vista de la seria y lamentable vulnerabilidad que han enfrentado las mujeres históricamente en Costa Rica y el mundo.

Esta ley, creada en abril de 2007, nació precisamente para dar una mayor protección a las mujeres ante los constantes casos de violencia y discriminación que este sector sufre diariamente; sin embargo, tiene delicadas inconstancias que provocan más bien un efecto contraproducente hacia la víctima que acude al auxilio de este marco jurídico.

Actualmente, el artículo 29 de la mencionada ley condena con doce a dieciocho años el delito de violación contra una mujer, repitiendo la cobertura de los artículos 156 y 157, inciso 1), del Código Penal que regula el delito de violación calificada, es decir, “a quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella”¹; no obstante, cuando el esposo o pareja obliga a su cónyuge a tener relaciones sexuales con una tercera persona, la pena baja de dos a cinco años de prisión, como reza el artículo 31 de la presente ley, lo cual pone entre dicho la responsabilidad que también tiene el cómplice en la comisión del delito contra la víctima.

Así lo afirma González Solano, profesor de Lógica y Metodología Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR): “Todo delito siempre tiene un autor, y eventualmente, uno o varios cómplices. Cómplices son los que prestan al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del acto. Su pena es igual a la del autor del hecho. Así, si una persona viola a una

¹ Ley N.º 8589. Diario oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 25 de abril de 2007

mujer casada o en unión de hecho, con la ayuda de otra persona, todos ellos tendrán la misma sanción de 12 a 18 años, como autor y cómplice del hecho”.²

Extrañamente, el artículo 31 supracitado, impone una pena de 2 a 5 años a la persona que obliga a su pareja (casada o en unión de hecho) a tener relaciones sexuales con terceras personas. Así, la tercera persona sería autor de la violación, en razón de que obliga a la mujer contra su voluntad, a ser violada. Pero si su esposo auxilió o cooperó en la realización del acto debería ser considerado cómplice del delito de violación, pues quien obliga a su esposa o conviviente a mantener relaciones sexuales con otra persona, lo hace sin su consentimiento y contra su voluntad, y para ello utiliza amenazas, intimidaciones o violencias físicas para que se someta a esta agresión, es decir, el esposo presta al autor o autores, auxilio o cooperación para la realización del acto. Con lo cual, el esposo debería recibir una penalidad de doce a dieciocho años, no una privilegiada sanción de 2 a 5 años.

Esa posición es respaldada bajo el principio jurídico de accesoriedad de la participación, el cual significa:

*“que la contribución causal del instigador o del cómplice solamente es punible si ocurrió la comisión (en grado de consumación o de tentativa), de un hecho principal. El cómplice o el instigador son “motores o fermentos” del hecho principal, realizado por el autor. Accesoriedad es, en este sentido, sinónimo de “dependencia” de la acción del partícipe al hecho de autor principal o de referencia (Bezogenheit) de la acción del partícipe al hecho principal”.*³

Es decir, aplicado a la norma en discusión, la acción del autor principal de la violación es dependiente de la acción del cómplice, es decir, del esposo o pareja que obligó a la mujer a mantener la relación sexual con el tercero.

Esta dependencia que menciona Castillo Gonzáles se manifiesta en la circunstancia de que la pena aplicable, al cómplice o al instigador es la misma que la pena que dispone la ley para el autor principal, aunque el juez tiene la facultad de disminuirla discrecionalmente, de conformidad con el artículo 74 del Código Penal al afirmar que “los autores e instigadores serán reprimidos con la pena que la ley señala para el delito. Al cómplice le será impuesta la pena prevista para el delito...”⁴

Podría pensarse que el artículo 31 tiene su homónimo en el Código Penal con los delitos de proxenetismo (art. 169) o la rufianería (art. 171), pero estas figuras son diferentes.

² Solano, M. G. (2019). Metodología jurídica y su aplicación a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. Número 11., 11.

³ Castillo, F. (1993). La participación criminal en el derecho penal costarricense. Editorial: Juritexto. pp.45.46.47.

⁴ Ley N.º 4573. Diario oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 30 de abril de 1970.

“El proxeneta promueve la prostitución de personas de cualquier sexo o las induce a ejercerla, o las mantiene en ella, o las recluta con ese propósito. El rufián, coactivamente, se hace mantener, aunque sea en forma parcial, de una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad. La promoción de la prostitución, o la mantención por una persona dedicada a la prostitución, es la característica principal de estos delitos”.⁵

El artículo 31 no se refiere a la prostitución, sino al forzamiento de una relación sexual no querida por la víctima. Por lo que el artículo 31 no es proxenetismo ni rufianería. Tampoco constituye el delito de trata de personas, pues la servidumbre sexual requiere el total sometimiento, enajenación y anulación de la voluntad de la víctima, para ejercer sobre ella, el dominio y servidumbre. En el artículo 31 no existe aún el completo sometimiento de la voluntad de la mujer, dado que hay que obligarla a tener la relación sexual, por lo que más bien constituye el delito de violación calificada.

Así que, mientras se espera que el agresor sexual esclavice sexualmente a su esposa o conviviente, para llegar al nivel de tratante de personas, él será tipificado simplemente como un explotador sexual, beneficiándose con una sanción de dos años, y no como lógicamente debería ser: como cómplice del delito de violación con una pena de doce a dieciocho años de prisión.

Resulta necesario entonces reformar el artículo 31 de la presente ley, en el sentido de eliminar esa condena de dos a cinco años y equipararla de doce a dieciocho como lo hace el artículo 29 de la ley mencionada y el 156 y 157 del Código Penal, en virtud de que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres debe constituir una herramienta para garantizar justicia a las víctimas, no servir de comodín de los autores o cómplices que cometan un delito sexual. Ante esto, por las razones anteriormente desarrolladas es que someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

⁵Solano, M. G. (2019). Metodología jurídica y su aplicación a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. Número 11., 11.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N.º 8589, LEY DE PENALIZACIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 31 de la Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31- Explotación sexual de una mujer

Será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

Rige a partir de su publicación.

María Vita Monge Granados
Diputada